



## **RECOMENDACIÓN 221/1992**

México, D. F., a 9 de noviembre de 1992

### **ASUNTO:** Caso del **SEÑOR JOSE MARTINEZ RUIZ**

C. Lic. Mariano Piña Olaya  
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla  
Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o.; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/5800.115, relacionados con la queja interpuesta por la C. licenciada Isabel Molina Warner, y, vistos los siguientes:

### **I.-HECHOS**

Mediante escrito presentado por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 31 de agosto de 1992, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos del señor José Martínez Ruiz, consistentes en que el día 20 de noviembre de 1990, en la ciudad de Chiautla, Puebla, fue privado de la vida el agraviado de referencia, quien era líder del Partido de la Revolución Democrática en dicha región, por el policía auxiliar Erasto Morán Ramales, quien se encontraba en estado de ebriedad, sin que hasta la fecha de la presentación de la queja en cuestión se hayan realizado por parte de la autoridad competente las diligencias tendientes a la detención del presunto responsable.

Con motivo de esta queja, se abrió el expediente CNDH/121/92/PUE/5800.115 y, en el proceso de su integración, se envió el oficio número 18425 de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

En razón de ,que la autoridad mencionada omitió la respuesta al oficio indicado dentro del término legal, un abogado de esta Comisión Nacional se entrevistó personalmente con el servidor público referido, quien en dicha entrevista entregó una nota informativa relativa al caso en cuestión, en la que señaló que con motivo de los hechos materia de esta queja se inició la averiguación previa

242/90, en la cual el Agente del Ministerio Público del conocimiento con fecha 20 de junio de 1991 ejerció acción penal en contra del C. Erasto Morán Ramales, como presunto responsable del delito de homicidio simple intencional cometido en agravio del señor José Martínez Ruiz, radicándose dicha consignación en el Juzgado Tercero de Defensa Social de la ciudad de Puebla bajo el número de partida 121/91, librando el Juez de la causa la orden de aprehensión respectiva, la cual le fue comunicada al C. Coordinador de la Policía Judicial mediante oficio 1293 de fecha 26 de agosto de 1991, para su cumplimiento.

## **II.-EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por la C. licenciada Isabel Molina Warner y recibido por esta Comisión Nacional en fecha 31 de agosto de 1992.
2. El oficio número 18425 de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.
3. Nota informativa entregada por el licenciado Fernández de Lara al abogado de la Comisión Nacional, con fecha 22 de octubre de 1992.

## **III.-SITUACIÓN JURÍDICA**

La averiguación previa 242/90 iniciada con motivo de la denuncia por el homicidio del señor José Martínez Ruiz, con fecha 20 de junio de 1991, fue consignada al Juzgado Tercero de Defensa Social de la ciudad de Puebla correspondiéndole el número de partida 121/91.

El Juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de Erasto Morán Ramales, comunicándola al C. Coordinador de la Policía Judicial mediante oficio 1293 de fecha 26 de agosto de 1991, sin que hasta la fecha se haya cumplido.

## **IV.-OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho atribuibles a la Coordinación de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, toda vez que no ha cumplido cabal y debidamente la orden de aprehensión librada por el mencionado Juez Tercero de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en la causa penal número 121/91.

En efecto, al omitir la Coordinación de referencia el cumplimiento de la orden de aprehensión indicada, se puede advertir violación a los Derechos Humanos

expuestos por la quejosa, toda vez que no existe causa que justifique tal omisión, máxime que la autoridad encargada de la ejecución de dicha orden no explica si se han realizado acciones o medidas tendientes a lograr tal objetivo, siendo indudable que con su conducta omisiva está ocasionando un estado de impunidad del indiciado involucrado

en un hecho delictivo de relevante gravedad como lo es la privación de la vida a una persona.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, las siguientes:

## **V.-RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Se sirva girar sus apreciables órdenes a efecto de que el señor Procurador General de Justicia del Estado realice las acciones legalmente conducentes para lograr, a la brevedad, la aprehensión del C. Erasto Morán Ramales y previo su internamiento lo ponga a disposición del Juez que libró la orden de aprehensión correspondiente.

SEGUNDA.- Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que sean procedentes.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 1046, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted queja respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION